República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-52308561-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “SOYAPAMPA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 32.354-A.-

---

Tribunal Fiscal de la Nación

En Buenos Aires, reunidos los Vocales Titulares integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “**SOYAPAMPA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**”, expediente n° 32.354-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs 19/33 vta, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución AD CAMP n° 507/2012 recaída en el SIGEA n°12574-4971-2011, por la que se rechazó la impugnación interpuesta y se confirmó el Cargo n° 45/2011, más los intereses devengados (art. 794 C.A.). Señala que la Ley 26.351 modificó los términos de la Ley 21.453 introduciendo un nuevo momento imponible. Afirma que la Resolución N° 1898/08 no indica cuáles habrían sido los antecedentes del hecho que dieron origen a los cargos. Asimismo expresa que nunca se le requirió documentación alguna. Plantea la inconstitucionalidad de la Ley 26.351 y su aplicación retroactiva. Finalmente hace reserva del caso Federal, ofrece prueba, y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

II.- Que, a fs. 40/46 vta., se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Se refiere a los hechos que dieron origen al expediente y lo decidido en la instancia administrativa. Realiza manifestaciones acerca de los hechos y el derecho invocados por la actora. Realiza consideraciones respecto de la Ley 26.351. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el resolutorio aduanero, con costas a la contraria.

III.- A fs. 47, se declara la causa de puro derecho. A fs. 51 vta. se elevan los autos a la Sala “F” y, a fs. 52, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas n. 12574-4971-2011 obran agregadas por cuerda, en un total de 50 fs, en las cuales obra la Resolución N° 507/2012 AD CAMP, apelada en autos.

V.- Que, el reclamo tributario formulado por el servicio aduanero- Cargo nro. 45/2011- tiene como únicos antecedentes a las Resoluciones de la Oficina Control Comercial Agropecuario (ONCCA) n° 1487/2008 y 1898/2008 que enmarcan la destinación de exportación amparada por la declaración jurada de venta al exterior, realizada por la ahora recurrente.

El servicio aduanero entendió que, en función de lo dispuesto por la Ley 26.351, correspondía formular reclamos suplementarios de tributos a la firma actora respecto de la operación de exportación referida, como también, los intereses devengados desde entonces.

Dicho ello, cabe destacar que esta Sala “F” ha fijado posición uniforme en casos análogos, donde la cuestión visceral desentraña analizar cargos –suplementarios o no- y resoluciones aduaneras adonde el único sustento que los motiva tiene como piedra basal la norma de referencia, madre de las Resoluciones ONCCA 1487 y 1898.

Nuestro razonamiento tiene como eje de motivación la ya pacífica jurisprudencia sobreviniente en sendas impugnaciones judiciales que tuvieron como objeto la validez de las resoluciones ONCCA dictadas al amparo de la también cuestionada Ley 26.351 y su Decreto reglamentario 764/2008 (Cámara Federal de la Plata –Exptes. T.F.N. nros. 31.068-A y 30.969-A “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”-; Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV -Exptes. T.F.N. nros. 36.646-A, 30.808-A y 33.201-A “OLEAGINOSA MORENO HNOS S.A.”- Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, SALA B -Exptes T.F.N. nro. 31.098-A “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.”).-

En todos ellos se declaró la nulidad de sendas resoluciones ONCCA y la inconstitucionalidad de la Ley n° 26351 y su Decreto reglamentario n° 764/2008 solicitada por las exportadoras, y los pronunciamientos dictados a tales efectos consolidaron nuestra primigenia convicción de que lo justo encontraba marco en los criterios sentados en tales procesos, en tanto no se puede mantener la presunción de legitimidad de las Resoluciones ONCCA nros. 1487/08 y 1898/08, por cuanto no se hallaban adecuadamente motivadas ni sustentadas en los antecedentes de hecho referidos a la situación de las exportadoras, limitándose como piedra basal, de modo general y abstracto, a la falta de acreditación, por parte de los exportadores incluidos en el Anexo I, de la adquisición o tenencia de la mercadería registrada para exportación.

En apretada –pero no menos contundente- síntesis, se coligieron cargos administrativos que tuvieron como objeto operaciones de exportación documentadas mediante distintos permisos de embarque, realizadas al amparo de las declaraciones juradas de venta al exterior incluidas en el Anexo I de la Resolución ONCCA 1487/2008, resolución que mediante decisiones judiciales del fuero fue declarada a la postre inválida, al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26351 que los sustentaron.

VI.- En este orden de ideas, y para dar respuesta a la cuestión sometida a estudio, cabe recordar que, el objeto del recurso interpuesto por ante este Tribunal fue el de revocar las resoluciones aduaneras en tanto

rechazan las impugnaciones formuladas por SOYAPAMPA S.A., donde el único sustento fáctico y legal de la instancia administrativa fueron aquellas normas que judicialmente fueron reputadas nulas e inconstitucionales.

Este cauce axiológico me conmina a proponer que, desde ya, el resolutorio aduanero apelado debe ser revocado.

Ello así, en base a un razonamiento central: el primero y ventral, que radica en la justa apreciación que en los múltiples pronunciamientos ya descriptos supra, motivaron la decisión de los magistrados actuantes.

El segundo -que entiendo, inconmovible- está centrado en la consecuencia del primero, y que radica en la estoicidad del principio que implica no arribar a sentencias encontradas y evitar así el escándalo jurídico (Fallos: 323:368; 328:3903; 333:1857, entre muchos otros) que podría generarse en el hipotético caso en el que este Tribunal dicte un decisorio convalidante de aquellas normas en base a las cuales el servicio aduanero construyó el cargo formulado y que judicialmente fueron declaradas nulas e inconstitucionales, sentencias cuya solidez y fundamentación se comparten.

Por ello, son razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica y en consecuencia de justicia, las que aconsejan la conveniencia de sostener y mantener la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a “afianzar la justicia” uno de los pilares del Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, siendo repugnante a derecho convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la Ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones (cf. Fallos CNE 3100/03 y 4387/2010).

Por ello, corresponde revocar las Resoluciones AD CAMP nro. 507/2012 recaída en el SIGEA nro. 12574-4971-2011, mediante el cual no se hizo lugar a la impugnación presentada por la aquí actora y declarar la nulidad del Cargo nro. 45/2011, formulados a la firma SOYAPAMPA S.A.

En cuanto a las costas del proceso, el particular contexto de la cuestión traída a debate y, centralmente, que lo decidido encuentra razón en la tacha de invalidez de un acto emanado por el Estado Nacional, me conmueve a proponer que las costas las deba soportar la demandada vencida.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad del Cargo nro. 45/2011 y en consecuencia revocar las Resolución nro. (AD CAMP) 507/2012, recaída en el expediente administrativo SIGEA nro. 12574-4971-2011.

2.- Costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad del Cargo nro. 45/2011 y en consecuencia revocar la Resolución nro. (AD CAMP) 507/2012, recaída en el expediente administrativo SIGEA nro. 12574-4971-2011.

2. Costas al Fisco.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la 17° Nominación) y el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16º Nominación) en los términos del art. 1162 C.A.

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.08 16:10:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 12:53:31 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 12:53:32 -03:00